



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. No. 113-96-AA/TC
LIMA
ALFREDO MORENO ALVAREZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima 26 de mayo de 1998

VISTO:

La resolución de fecha veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis, que concede el recurso impugnatorio interpuesto por don Alfredo Moreno Alvarez en calidad de representante de doña Emperatriz Pazos Barbachan, contra la resolución expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, su fecha veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y seis.

ATENDIENDO A:

Que, el artículo 41° de la Ley 26435, Orgánica del Tribunal Constitucional, establece que este Colegiado conoce del recurso extraordinario que se interponga en última y definitiva instancia contra las resoluciones de la Corte Suprema o de la instancia que la ley establezca, denegatorias de las Acciones de Hábeas Corpus, Amparo, Hábeas Data y Acción de Cumplimiento.

Que, conforme lo establecido en el artículo 29° de la Ley 23506 modificado por las Leyes 25398 y 26792, si la afectación de derecho se origina en una orden judicial, son competentes para conocer la Acción de Amparo la Sala Civil, Laboral o Mixta de turno de la Corte Superior de Justicia respectiva, la que encarga su trámite a un Juez de Primera Instancia.

Que, a fojas cuarentisiete, corre la resolución de fecha veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y seis, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resuelve declarar, de plano, improcedente la demanda que sobre Acción de Amparo ha interpuesto el actor contra el Juez del Octavo Juzgado especializado Civil de Lima.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que, contra la indicada resolución, la parte accionante interpone recurso impugnatorio, el mismo que es concedido, remitiéndose los autos al Tribunal Constitucional.

Que, el inciso 4° de la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 26435 Orgánica del Tribunal Constitucional establece que de la resolución denegatoria que expida la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema procede el recurso extraordinario, lo que se ha omitido en el presente procedimiento por haber actuado la Cuarta Sala Civil de Lima como Primera Instancia.

Que, siendo así, resulta de aplicación lo prescrito por el artículo 42° de la Ley 26435, ya mencionada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

RESUELVE:

Declarar **nulo** el concesorio de fojas cuarentinueve, su fecha veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis, expedido por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, **dispone** su devolución para que se proceda conforme a ley, y remita los autos a la Corte Suprema de Justicia de la República, para que resuelva en segunda instancia; y los devolvieron.

S.S.

ACOSTA SÁNCHEZ,

NUGENT,

DÍAZ VALVERDE,

GARCÍA MARCELO.